



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00152-00

DE: MARIA CANDELARIA MEJIA LOPEZ. C.C. N°64.680.088

CONTRA: RAFAEL ANDRES MOLINA BERTEL. C.C. N°92.549.676

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante ha solicitado modificación de la cuota de alimentos. Sírvase proveer.
Sincelejo, 27 de mayo de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintisiete de mayo de 2022.

La demandante solicita que se modifique la cuota de alimentos a cargo del demandado, toda vez que no le colabora con gastos y no le pasa más dinero de lo que se estipuló en este juzgado, muy a pesar de pedírselo debido a la situación que está pasando, por tanto solicita el aumento de la cuota de alimentos, además, posteriormente indica que las condiciones laborales del demandado han cambiado y se encuentra laborando en la empresa CONECTAR TV SAS la cual se registra bajo el NIT 830134971-3 con domicilio registrado en la página web : carrera 82 N°78-43 de Bogotá D.C. Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SERVICIOALCLIENTE@CONECTARTV.COM y lineaEtica@grupoconectar.co, por lo cual solicita se oficie a dicha empresa poniéndole en conocimiento esta demanda.

El presente proceso se encuentra terminado, toda vez que su pretensión fue pactada en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2021, donde se señaló como alimentos definitivos el equivalente al 30% del SMLMV.

El art. 129 del C.I.A., señala: "...Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellos podrá pedirle al juez su modificación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse señalado una cuota de alimentos definitivos, de ser del interés de la peticionaria modificar esta deberá iniciar el respectivo trámite de revisión de la cuota de alimentos (aumento) a continuación de este proceso principal de alimentos, empero cumpliendo con los requisitos de ley indispensables para ello como confirmar la dirección electrónica del demandado para notificaciones y citaciones propias del proceso y cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de junio de 2020 art. 6, y aportar las pruebas que considere.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art, 6° del Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020¹, en concordancia con los numerales 1 y 7 del art. 90 del C.G.P.², se procederá a la inadmisión de la solicitud de revisión de la cuota de alimentos,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light yellow background. The signature is a stylized, cursive representation of the name Guillermo Rodríguez Garrido.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**